



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00829-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CAROLINA BOTERO HOYOS**

Accionado: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ESMERALDA, JAC LA ESMERALDA S.A.S. Y JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CAROLINA BOTERO HOYOS**, identificada con la C.C. 51.861.036, quien actúa en nombre propio, en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ESMERALDA, JAC LA ESMERALDA S.A.S. Y JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S. no ha cumplido las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en fallo del 15 de octubre del 2019, situación esta, que le ha impedido materializar medidas de embargo a su favor en otros procesos.

Además de lo anterior, manifiesta, que adelanta un proceso ejecutivo en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, donde además de haberse librado mandamiento de pago, también se ordenó el embargo y retención de derechos de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA en el Fideicomiso La Esmeralda de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Indica, que a pesar de la existencia de esta orden, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. no ha efectuado el embargo ni retención de los derechos y créditos del demandado ni de JAC LA ESMERALDA S.A.S, por lo que el Juzgado 11 Civil del Circuito se vio en la necesidad de reiterar la orden y advertir sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento.

Que pese a los memoriales y derechos de petición enviados a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., esta sigue desconociendo el fallo proferido por la Superintendencia de Sociedades y se encuentra incumplimiento las órdenes que el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ le impartió.

Que ha adoptado, todas las medidas que han estado a su alcance para que sus derechos puedan materializarse, sin embargo, ninguna ha resultado efectiva ni ha conseguido persuadir a las entidades accionadas para que acaten las órdenes judiciales que les fueron impartidas, situación esta, que vulnera sus derechos fundamentales, y ha afectado gravemente su

situación económica y emocional, haciéndola sentir impotente y hasta la ha llevado a dejar de creer en nuestro sistema de justicia

Solicita la accionante, que le sea tutelado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y que se ordene a la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión adoptada, proceda a dar cumplimiento a las órdenes proferidas por la Superintendencia de Sociedades en sentencia del día 15 de octubre de 2019 proferida en el marco del Proceso Verbal Sumario número 2018-800-00094.

Ordenar a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. a no desconocer el fallo Superintendencia de Sociedades del día 15 de octubre de 2019 proferido en el marco del Proceso Verbal Sumario número 2018-800-00094 y a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión adoptada, proceda a dar cumplimiento a la orden proferida por el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante Auto del 10 de febrero de 2021.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C y AL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

2.- FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A en atención al asunto de la referencia, a través de memorial radicado el día 24 de agosto de 2022, manifestó a este Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó a la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S restituir a Juan Carlos Alonso Celada el 91,12% de los derechos fiduciarios del Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A. Que a la fecha no tiene conocimiento que se haya cumplido lo ordenado en el mencionado fallo, no ha recibido instrucción de LOS FIDEICOMITENTES para registrar nuevamente como titular de los derechos fiduciarios a JUAN CARLOS ALONSO CELADA, ni les han sido informadas otras medidas adoptadas por parte JAC LA ESMERALDA S.A.S en relación con la citada sentencia.

Agrega que en el momento en que la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S “restituya” los derechos fiduciarios a JUAN CARLOS ALONSO CELADA, LA FIDUCIARIA procederá a registrar los embargos sobre la totalidad de los derechos fiduciarios restituidos a JUAN CARLOS ALONSO CELADA, si aún se encuentran vigentes las medidas de embargo y que se insiste, corresponden al 91,12% de los derechos fiduciarios del FIDEICOMISO.

Aduce que ha dado respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales que ordenaron los embargos en contra del señor JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA, entre ellos, el ordenado dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por la accionada, ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

Indica que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que solicita, ser DESVINCULADA O SE DE POR TERMINADA la presente acción de tutela

3.- JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela indica, que conoce del proceso ejecutivo singular por obligación de hacer impetrado por Carolina Botero Hoyos contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa, radicado bajo el número 11001310301120210002600.

Manifiesta, que mediante autos del 10 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar “el embargo y retención de 50% de los créditos y/o derechos

que el demandado tenga o pueda llegar a percibir a su favor en virtud de demandado en el Fideicomiso La Esmeralda Fidubogota S.A. en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 31 56610”.

Que, el 10 de marzo de 2021 se elaboró el oficio No. 153 dirigido al Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A., para comunicar la anterior decisión. En auto del 6 de mayo de 2021 se tuvo por notificado al demandado, quien durante el término de traslado guardó silencio y, adicionalmente, se requirió al extremo actor para que registrara la medida cautelar.

Posteriormente, en proveído del 26 de octubre de 2021, acreditado el trámite del oficio No. 153, el Despacho ordenó nuevamente oficiar al Fideicomiso para que diera se pronunciara sobre la medida cautelar so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenidas en el artículo 593 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Indica que mediante oficio No. 864 del 27 de noviembre de 2021 comunicó el anterior requerimiento. Sin embargo, a la fecha el mismo no ha sido retirado, ni radicado por la parte interesada. Actualmente el proceso se encuentra al Despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

4.- JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que en lo que le corresponde, el trámite adelantado en el proceso en mención se cumplió atendiendo la normatividad imperante para el caso, respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de acceso a la administración de justicia.

5.- JUZGADO DECIMO DE FAMILIA BOGOTA D.C., en atención a la comunicación remitida dentro de la acción de tutela de la referencia, remite el link del expediente 2017-00860 que corresponde a proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantado por CAROLINA BOTERO HOYOS contra JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA.

6.- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, expone, que con base en las pruebas obrantes en el expediente del proceso verbal sumario N.º 2018-800-00094 concluyó que Juan Carlos Alonso de Celada Correa se valió de la personalidad jurídica independiente de JAC La Esmeralda S.A.S. para fines contrarios al ordenamiento jurídico. Por tales motivos, el 15 de octubre de 2019, profirió la sentencia N.º 2019-01- 37239, la cual se encuentra en firme, por lo que en esa medida desconoce por completo las actuaciones surtidas por las partes de tal litigio con posterioridad a que se profiriera la mentada sentencia.

7.- JAC LA ESMERALDA S.A.S. Y JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA, guardaron silencio dentro del trámite procesal.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de los accionados, violación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la accionante, al no cumplir con el fallo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del 15 de octubre de 2019 y la medida cautelar decretada por el JUZGADO 11 CIVI DEL CIRCUITO mediante Auto del 10 de febrero de 2021.

V CONSIDERACIONES

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la constitución política consagra la acción tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ya sea de una

autoridad pública, o un particular, establece también, que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

Del texto anterior se desprende que la acción de tutela, no es una segunda instancia ni menos una acción que pueda ser ejercida de manera paralela a otras acciones judiciales. Bajo este contexto, el uso de la acción de tutela no debe ser desmesurado y sólo debe ser ejercitado cuando los demás medios de defensa dispuestos por el legislador han resultado ineficaces para amparar el derecho vulnerado.

Dicho de otro modo, esta acción de amparo solo es procedente cuando el accionante ha hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema judicial, de tal manera que esta acción sea utilizada nada más como medio de defensa residual y no principal o paralelo como en efecto en no muy pocas ocasiones sucede.

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

VI CASO CONCRETO

La ciudadana **CAROLINA BOTERO HOYOS** identificada con la C.C. 51.861.036, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, presuntamente vulnerado por los accionados: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ESMERALDA, JAC LA ESMERALDA S.A.S. Y JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**, debido a que estos no han dado cumplimiento al fallo proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el marco del proceso verbal sumario número 2018-800-00094, ni a la orden proferida por el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto del 10 de febrero de 2021.

Del material que obra en el expediente, se desprende que en la actualidad la accionante tiene un proceso ejecutivo en curso por obligación de hacer, ante el Juez 11 Civil del Circuito, uno en ejecución de sentencias en el Juzgado 3 del Circuito y uno en el Juzgado 10 de familia, todos en contra del ciudadano **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**, quien igualmente tiene la calidad de demandado en el presente asunto.

Ahora bien, la accionante pretende que a través de este procedimiento preferencial y sumario, se ordene a las demandadas **JAC LA ESMERALDA S.A.S** y a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**

cumplir con las órdenes proferidas por la Superintendencia de Sociedades en sentencia del día 15 de octubre de 2019 y particularmente que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. cumpla con la orden proferida por el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante Auto del 10 de febrero de 2021.

Resumidas de esta manera las pretensiones de la actora, de entrada el Despacho advierte que la presente acción constitucional deviene en improcedente para amparar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que la actora dice están siendo vulnerados con ocasión del incumplimiento de las accionadas a las decisiones que en ejercicio de la función jurisdiccional ordenó la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 11 Civil del Circuito.

Así las cosas, el cumplimiento del fallo del 15 de octubre de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades a través de la sentencia N° 2019-01-372391, debe ser conocido y decidido por la justicia ordinaria a través de los mecanismos de defensa ordinarios que para el efecto existen en el sistema judicial. En este orden de ideas la accionante, previo a acudir a la acción de tutela debe agotar estos mecanismos, toda vez que el amparo constitucional opera de manera residual, esto es, cuando las otras herramientas dispuestas por el sistema judicial se han tornado ineficaces para la protección del derecho vulnerado.

De otro lado, el Despacho indica que no es esta acción la llamada a hacer cumplir una medida cautelar decretada por un Juez de la Republica, por cuanto este tiene a su alcance las herramientas legales para dicho fin, de modo tal, que la acción de tutela no puede ser utilizada para suplantar al juez ordinario, ni mucho menos, ser utilizada como una acción paralela a otro proceso judicial, como lo pretende aquí la accionante, de ahí que en este aspecto igualmente deviene en improcedente esta acción constitucional.

Por otra parte, en el escrito de tutela la accionante se dedica a describir el incumplimiento de los accionados a las providencias ya descritas, sin demostrar como dicha conducta de los demandados afecta de tal manera sus derechos fundamentales que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, cuestión esta de interés para que en sede de tutela se pueda justificar la intervención excepcional del juez constitucional. Cabe destacar, que si bien es cierto la actora manifiesta que su situación ha afectado gravemente su economía y su estado emocional, no es menos cierto que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que demuestre tales aseveraciones.

A propósito de lo anteriormente expuesto, resulta oportuna la ya citada sentencia T - 401 de 2017 cuando señala que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

Finalmente, la existencia de otros instrumentos procesales para debatir las pretensiones acá expuestas, hace que esta acción residual se torne improcedente para entrar a estudiar los pedimentos deprecados, más aún, cuando del escrito genitor no se desprende con claridad el peligro inminente de un derecho con carácter de fundamental.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la ciudadana **CAROLINA BOTERO HOYOS**, identificada con la C.C. 51.861.036, por existencia de otros medios de defensa judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ